

Decisión de la Cámara del Estatuto del Jugador

adoptada el 11 de abril de 2023

concerniente a una disputa laboral con respecto al entrenador Nelson Bonifacio Acosta López

POR:

Luis KANONNIKOFF (Paraguay)

Juez Único de la Cámara del Estatuto del Jugador

DEMANDANTE:

Nelson Bonifacio Acosta López, Chile

Representado por el Sr. Jorge Carrasco Prinea

DEMANDADO:

Sociedad Deportivo Quito, Ecuador

Representado por LexSportiva Law Firm

I. Hechos

1. El 28 de mayo de 2012, el entrenador chileno Nelson Bonifacio Acosta López y el club ecuatoriano Sociedad Deportivo Quito (en adelante: *el club* o *el demandado*) firmaron un contrato de trabajo.
2. El 13 de octubre de 2015, la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA, y a raíz de una reclamación del entrenador presentada el 24 de julio de 2013 (Ref. n.º 13-02474) en relación con dicho contrato, resolvió lo siguiente:
 - "2. La demanda del demandante, Nelson Bonifacio Acosta Lopez, es parcialmente aceptada.
 - 3 El demandado, Sociedad Deportivo Quito, debe pagarle al demandante, Nelson Bonifacio Acosta López, dentro de los próximos 30 días a partir de la fecha de notificación de la presente decisión, la cantidad de USD 95,619.
(...)
 - 5 . En caso de que la cantidad adeudada no fuera pagada dentro del plazo antes establecido, intereses del 5% por año serán aplicados desde la expiración del plazo mas arriba mencionado y a solicitud del demandante, Nelson Bonifacio Acosta López, el caso se trasladara a la Comision Disciplinaria de la FIFA, para su consideracion y decision."
3. Los fundamentos de la citada resolución fueron notificados el 25 de abril de 2016.
4. El 21 de mayo de 2020, la Comisión Disciplinaria de la FIFA (Ref. Ref. 170657) determinó que el club había incumplido la decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA y concedió un plazo de 30 días para liquidar el importe.
5. El 1 de junio de 2020, Sociedad Deportivo Quito y el señor "*Jorge Carrasco Prinea p.p. Nelson Acosta*" celebraron un acuerdo transaccional mediante el cual el club se comprometió a pagar los siguientes montos:
 - 7 500 USD a la firma del acuerdo;
 - 7 500 USD hasta el 30 de diciembre de 2020;
 - 80 619 USD en seis plazos de 13 436,50 USD cada uno, con vencimiento en marzo, julio y octubre de 2021, y marzo, julio y octubre de 2022 (el día 30th de cada mes).
6. El acuerdo transaccional estipulaba lo siguiente:

"El incumplimiento a las obligaciones de pago pactadas dará derecho a la parte cumplidora para exigir ipso facto la totalidad del saldo pendiente así como de los intereses condonados, bastando la mera notificación del incumplimiento por parte del Acreedor, para su exigibilidad."
7. El contrato estipulaba que los pagos se abonarían en la cuenta siguiente:

"CITIBANK NY USA CITIUS33 96.515.580-5 A/C Número 36021129 Jorge Carrasco Prinea"
8. El 18 de mayo de 2021, el Sr. Jorge Carrasco envió una notificación de impago, señalando que el club no había abonado la cantidad adeudada en marzo de 2021.

II. Procedimiento ante la FIFA

1. El 18 de noviembre de 2022, el Sr. Jorge Carrasco Prinea, actuando como representante legal del Sr. Nelson Bonifacio Acosta López, presentó una reclamación ante por retribuciones pendientes y solicitó el pago de 95 619 USD, correspondientes a las cantidades totales establecidas en el acuerdo de liquidación, más un 5% de interés anual desde el 13 de noviembre de 2015.
2. El reclamante explicó que el club no pagaba desde marzo de 2021. A este respecto, el demandante subrayó que, tras el acuerdo transaccional, todo el importe era exigible desde el primer impago (a partir de marzo de 2021).
3. En su respuesta, el demandado explicó que el entrenador padece la enfermedad de Alzheimer desde hace "unos cinco años", y alegó que, de conformidad con el art. 1147 del Código chileno, no tiene capacidad legal para contraer obligaciones. El club hizo referencia a varios artículos de prensa en apoyo de su alegación:
 - *Amigo del Exdt: "Nelson Acosta no reconoce a nadie, El Alzheimer Lo ... (s.f.)*, de <https://www.lanacion.cl/amigo-del-exdt-nelson-acosta-no-reconoce-a-nadie-el-alzheimer-lo-tiene-perdido/>
 - Periscopio, (2019, 22 de agosto). *Conmoción por el deteriorado Estado de Salud de Nelson Acosta*. El Periscopio Noticias Obtenido del sitio Web: <https://www.elperiscopio.cl/deportes/nelson-acosta-mal-salud/>.
 - Palacios, J. J. (2021, 25 de octubre). *El Ex DT Nelson Acosta Está Internado en cuidados intensivos*. StudioFutbol. Obtenido, del sitio Web: <https://studiofutbol.com.ec/2021/10/25/el-ex-dt-nelson-acosta-esta-internado-en-cuidados-intensivos/>.
4. El demandado subrayó que el poder presentado con la demanda se firmó el 12 de agosto de 2022.
5. En cuanto al fondo, el club alegó que abonó las siguientes cantidades y aportó copia de los recibos correspondientes:
 - 34 000 USD el 12 de marzo de 2013 a través de la Asociación de Futbolistas del Ecuador;
 - 51 000 USD el 7 de mayo de 2013 a través de la Asociación de Futbolistas del Ecuador;
 - 40 000 USD el 3 de febrero de 2014 a través del FEF,
 - 18 600 USD, depósito en el "Banco Santander " ;
 - 7 500 USD, por el acuerdo de conciliación.
6. Además, el club explicó que se encuentra en concurso de acreedores y que, en consecuencia, no puede realizar ningún pago a menos que lo autorice un juez competente o el síndico de quiebra.
7. El club explicó que el estado del procedimiento se puede consultar en el siguiente enlace: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>, con el número de referencia 17230-2017-00415.
8. En su réplica, el demandante señaló que el Sr. Nelson Bonifacio Acosta López no ha sido declarado incapaz por un Juez de lo Civil, y consideró que sobre el demandado recae la carga de la prueba a este respecto.
9. El demandante aportó un documento firmado por el Sr. Damian Acosta Viana en su condición de hijo

del Sr. Nelson Bonifacio Acosta López, confirmando que el Sr. Jorge Carrasco Prinea estaba facultado para percibir las cantidades adeudadas.

10. El entrenador explicó que todos los recibos de pago mencionados por el club se realizaron antes del acuerdo de conciliación. El demandante solo reconoció un importe de 11.791.950 pesos chilenos pagados el 16 de marzo de 2015.
11. En cuanto a la quiebra del club, el demandante consideró que el club no soportó su carga de la prueba.
12. El demandante insistió en que se le abonara la cantidad de 69 519 USD, así como un interés del 5% anual sobre la cantidad de 95 619 USD a partir del 13 de noviembre de 2015.
13. En su *duplica*, el demandado consideró que la declaración del Sr. Damián Acosta Viana carece de valor jurídico al no haber sido declarado su tutor o curador.
14. El demandado señaló que el poder del entrenador se firmó el 19 de agosto de 2022, es decir, cuando su estado de salud ya estaba sumamente deteriorado.
15. El club argumentó que corresponde entonces a la familia del entrenador iniciar un proceso de incapacitación del Sr. Nelson Acosta López, a fin de legitimar cualquier tipo de acción que se pretenda emprender, como la presente.
16. Mientras tanto, y en opinión del club, cualquier documento supuestamente firmado por el Sr. Nelson Acosta carece de toda validez y presenta una duda razonable de falta de validez.
17. En cuanto a los pagos realizados, el club insistió en que pagó 151 000 USD, como ya indicó en su respuesta inicial.
18. El club insistió en que está sometido a un procedimiento concursal y se remitió al art. 24 lit b) del RSTP, según el cual el Tribunal del Fútbol puede excluir las consecuencias del impago de la cantidad correspondiente si ha sido informado de que el club deudor ha sido objeto de un acontecimiento relacionado con la insolvencia con arreglo a la legislación nacional pertinente y es legalmente incapaz de cumplir una orden. El club también se refirió al art. 55 del Código Disciplinario de la FIFA.
19. El club facilitó una copia del expediente del procedimiento de quiebra.
20. En respuesta a la solicitud de la FIFA de aportar más documentación relativa a la capacidad jurídica del entrenador, el representante legal aportó un "Certificado de Antecedentes" fechado el 23 de febrero de 2023 y expedido por el Registro Civil de Chile, señalando que no hay antecedentes.

III Consideraciones de la Cámara del Estatuto del Jugador

a. Competencia y marco jurídico aplicable

1. En primer lugar, el Juez Único de la Cámara del Estatuto del Jugador (en adelante también denominado el *Juez Único o Juez*) analizó si era competente para tratar el caso en cuestión. A este respecto, tomó nota de que el presente asunto fue presentado a la FIFA el día 18 de noviembre de 2022 y sometido a decisión el día 12 de abril de 2023. Teniendo en cuenta la redacción del art. 34 de la edición de Octubre de 2022, de las Reglamento de Procedimiento que rigen el Tribunal de Fútbol (en adelante, *las Reglamento de Procedimiento*), la citada edición de las Reglamento de Procedimiento es aplicable al asunto que nos ocupa.
2. Posteriormente, el Juez Único se refirió al art. 2 par. 1 y al art. 24 par. 2 del Reglamento de Procedimiento y observó que de acuerdo con el art. 23 par. 2 en combinación con el art. 22 par. 1 lit. c) sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (edición de Octubre de 2022), es competente para tratar el asunto en cuestión, que se refiere a un conflicto relacionado con el empleo entre un club y un entrenador de dimensión internacional.
3. Posteriormente, el Juez Único analizó qué normas debían ser aplicables en cuanto al fondo del asunto. En este sentido, confirmó que, de acuerdo con el art. 26 par. 1 y 2 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, y teniendo en cuenta que la presente reclamación se presentó el 18 noviembre 2022, la edición de octubre de 2022 de dicho reglamento (en adelante: *el Reglamento*) es aplicable al asunto en cuestión en cuanto al fondo.

b. La carga de la prueba

4. El Juez Único recordó el principio básico de la carga de la prueba, estipulado en el art. 13 par. 5 del Reglamento de Procedimiento, según el cual la parte que reclama un derecho sobre la base de un hecho alegado debe llevar la respectiva carga de la prueba. Asimismo, el Juez Único destacó la redacción del art. 13 par. 4 del Reglamento de Procedimiento, según el cual puede considerar pruebas no presentadas por las partes, incluyendo sin limitación las pruebas generadas por o dentro del TMS.

c. Fondo del litigio

5. Establecida su competencia y la normativa aplicable, el Juez Único entró a conocer el fondo de la controversia. A este respecto, el Juez Único comenzó por reconocer todos los hechos mencionados, así como las alegaciones y la documentación del expediente. Sin embargo, el Juez Único subrayó que en las siguientes consideraciones se referirá únicamente a los hechos, argumentos y pruebas documentales que considere pertinentes para la valoración del asunto en cuestión.

i. Principales debates y consideraciones jurídicas

6. En primer lugar, y antes de proceder al examen de los elementos contractuales y económicos de la presente disputa, el Juez Único se detuvo a analizar la cuestión relativa a la legitimación activa del demandante, puesto que la misma fue impugnada por el demandado.
7. En particular, el Juez tomó nota de que el demandante argumentó que el demandante no tiene legitimación para demandar, ya que el entrenador está afectado por la enfermedad de Alzheimer desde, por lo menos, el año 2017.
8. El Juez verificó que el representante legal del demandante no rebatió los hechos relativos a su estado de salud del Sr. López Acosta, toda vez que insistió que, en cualquier caso, éste último tampoco había sido declarado legalmente incapaz de conformidad con el Código Civil chileno.
9. El Juez también observó que, a petición de FIFA, el demandante presentó un "*Certificado de antecedentes*". En relación a dicho documento, el Juez valoró, no obstante, que el mismo parece ser un certificado de antecedentes penales y no un documento relativo a la capacidad jurídica (civil) del entrenador, de tal modo que dicho documento carece de relevancia con respecto a la cuestión que aquí se plantea.
10. Por otra parte, el Juez recalcó que el asunto que nos ocupa se basa en un acuerdo transaccional celebrado entre el representante legal del Sr. Acosta López, el Sr. Jorge Carrasco Prinea con el club, suscrito en junio de 2020.
11. En relación a dicho acuerdo, el Juez destacó que en su momento el club no presentó ninguna objeción al respecto de la capacidad de contratar del Sr. Acosta López y, por lo tanto, ya en ese momento, había aceptado que el Sr. Jorge Carrasco Prinea estaba debidamente facultado para firmar en nombre del Sr. Nelson Acosta López. El Juez también observó que el club era consciente en ese momento de los problemas de salud del Sr. Acosta López, y que como consecuencia de ello, las partes involucradas aceptaron concluir un contrato en el que el Sr. Carrasco Prinea figuraba como el legítimo representante del Sr. Acosta López.
12. El Juez señaló que esta cuestión se relaciona con el principio de *non venire contra factum proprium*, que establece que ninguna persona puede ir en contra de sus propios actos anteriores. En este caso, el club aceptó el acuerdo transaccional en el que el Sr. Carrasco Prinea figuraba como el representante legal del Sr. Acosta, lo que implica que ya había reconocido la capacidad de contratación del Sr. Acosta, así como la condición del Sr. Carrasco Prinea como su representante legítimo. Por lo tanto, el Juez señaló que resulta contradictorio y contrario a los actos previos del club impugnar la validez del acuerdo transaccional y cuestionar la capacidad de contratar del Sr. Acosta López a través de su representante desde ese momento.
13. Además, el Juez también tomó nota de que el presente asunto se remonta a una disputa de larga data, puesto que deriva de un anterior asunto tramitado ante la FIFA (13-02474), el cual se refiere a una demanda interpuesta el 24 de julio de 2013. El Juez observó que en esa fecha, el representante

legal del Sr Acosta ya era el Sr. Jorge Carrasco Prinea. El Juez también notó que este mismo abogado también representó al entrenador en el procedimiento disciplinario subsiguiente (Ref. 170657) y también concluyó el acuerdo transaccional en nombre del entrenador. Asimismo, la presente reclamación fue presentada ante la FIFA por el mismo representante legal.

14. Dicho de otro modo, el Juez pudo comprobar que el Sr. Jorge Carrasco Prinea ha estado representando al Sr. Nelson Acosta López en su litigio contra la Sociedad Deportivo Quito ante la FIFA durante casi una década, sin que el club ni ninguna otra parte se hayan opuesto durante todo este tiempo. El Juez asimismo verificó que el último poder de representación a favor del Sr. Jorge Carrasco data de 19 de agosto de 2022.
15. Por otra parte, el Juez comprobar que tampoco consta en el expediente que el Sr. Nelson Acosta López se haya sometido a un procedimiento de incapacitación en Chile, de tal modo que tampoco pudo establecer que el mismo carece de la capacidad de obrar.
16. Por todo ello, el Juez concluyó que el Sr. Jorge Carrasco ostenta la condición de legítimo representante legal del Sr. Acosta López en el presente litigio, razón por la cual desestimó las alegaciones formuladas por el club demandado en torno a la supuesta carencia de legitimación activa del demandante.
17. Establecido lo anterior, el Juez procedió a verificar la reclamación de índole contractual y económica presentada por el demandante.
18. En este sentido, el Juez observó que la presente reclamación deriva fundamentalmente de un acuerdo transaccional firmado el 1 de junio de 2020, mediante el cual el club se comprometió a pagar los siguientes montos:
 - 7 500 USD a la firma del acuerdo;
 - 7 500 USD hasta el 30 de diciembre de 2020;
 - 80 619 USD en seis plazos de 13 436,50 USD cada uno, con vencimiento en marzo, julio y octubre de 2021, y marzo, julio y octubre de 2022 (el día 30th de cada mes).
19. En este orden, el Juez procedió a analizar la demanda del demandante, y observó que el mismo presentó una reclamación ante por retribuciones adeudadas y solicitó el pago de 95 619 USD, correspondientes a las cantidades totales establecidas en el acuerdo transaccional, más un 5% de interés anual desde el 13 de noviembre de 2015.
20. En relación a lo anterior, el Juez consideró la respuesta del demandado, el cual alegó que ya había pagado una cantidad total de 151 100 USD. En este sentido, el demandado aportó los siguientes documentos:
 - 34 000 USD el 12 de marzo de 2013 a través de la Asociación de Futbolistas del Ecuador
 - 51 000 USD el 7 de mayo de 2013 a través de la Asociación de Futbolistas del Ecuador;
 - 40 000 USD el 3 de febrero de 2014 a través de la FEF,
 - 18 600 USD, depósito en el "Banco Santander ";

- USD 7 500, por el acuerdo transaccional
- 21. Sin embargo, tras verificar las pruebas aportadas por dicho club, el Juez observó que, de dichas sumas, sólo 7 500 USD corresponden al acuerdo transaccional (primer plazo), lo cual de hecho reconoció el demandante en su réplica.
- 22. El Juez también observó que en su réplica, el demandante ajustó su petición, puesto que había reclamado inicialmente 95 619 USD, pero posteriormente en su redujo su petición a 69 519 USD.
- 23. En contestación a dicho ajuste de la demanda, el Juez valoró que el club no había proporcionado ninguna nueva prueba de pago en su duplica, y por lo tanto sólo pudo asumir que la cantidad solicitada de 69 519 USD, sigue siendo adeudada.
- 24. Por ello, de conformidad con el principio de *pacta sunt servanda*, el Juez decidió que el club tiene que pagar al demandante, la cantidad de 69 519 USD, en concepto de remuneración adeudada.
- 25. Por otra parte, respecto a los intereses solicitados, el Juez observó que el acuerdo transaccional también estipulaba que "*El incumplimiento de las obligaciones de pago acordadas dará derecho a la parte incumplidora a exigir (...) los intereses dejados de percibir*".
- 26. El Juez entendió que la expresión "*intereses no percibidos*" se refiere a los intereses pagaderos a partir de la decisión anterior, de fecha 15 de octubre de 2015, cuyo punto III. otorgaba el pago de intereses a razón de un 5% anual a partir de los 30 días siguientes a la notificación de la decisión. Por tanto, teniendo en cuenta que dicha decisión había sido notificada el 25 de abril de 2016, el Juez comprobó que los intereses serían devengados a partir del 26 de mayo de 2016 (es decir, 30 días después).
- 27. Así pues, entendiendo que las partes habían procedido a una novación en el pago de los intereses, el Juez decidió conceder el pago de intereses a razón del 5% anual sobre el importe de 95 619 USD, que se adeudaba originalmente con arreglo a la decisión de 15 de octubre de 2015.
- 28. El Juez también quiso recalcar que, en cumplimiento de la presente decisión, dichos pagos tendrán que ser realizados en la cuenta bancaria facilitada por el entrenador en el Formulario de Registro de Cuenta Bancaria, cuya copia se adjunta a la presente.

ii. Cumplimiento de las decisiones monetarias

- 29. Finalmente, teniendo en cuenta el Reglamento aplicable, el Juez Único se refirió al art. 8 par. 1 y 2 del Anexo 2 del Reglamento, que estipula que, con su decisión, el órgano decisorio de la FIFA pertinente también se pronunciará sobre las consecuencias de la omisión del pago puntual de las cantidades adeudadas en el plazo previsto.
- 30. En este sentido, el Juez Único destacó que, frente a los clubes, la consecuencia de la falta de pago de las correspondientes cantidades en plazo consistirá en la prohibición de inscribir a nuevos

jugadores, tanto a nivel nacional como internacional, hasta que se abonen las cantidades debidas. La duración máxima global de la prohibición de inscripción será de hasta tres períodos de inscripción completos y consecutivos.

31. No obstante, el Juez Único tomó en consideración el argumento del demandado, según el cual no puede realizar ningún pago a menos que lo autorice un juez competente o un administrador (síndico de quiebra).
32. En relación a lo anterior, el Juez verificó la documentación aportada por el demandado, y decidió que procede la aplicación de lo dispuesto en el art. 8 párr. 3 del Anexo 2 del Reglamento, según el cual *"tales consecuencias podrán omitirse cuando el Tribunal del Fútbol haya sido informado de que el club o la asociación deudora esté en situación de insolvencia en virtud de la legislación nacional pertinente y no esté legitimado para cumplir con una orden.*
33. Sin perjuicio de lo anterior, el Juez estableció que si el demandado no abona el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) dentro de un plazo de 45 días desde la notificación de la decisión, el presente asunto será remitido, a petición de la parte interesada, a la Comisión Disciplinaria de la FIFA.

d. Costas

34. El Juez Único se refirió al art. 25 par. 1 del Reglamento de Procedimiento, según el cual *"el procedimiento será gratuito cuando al menos una de las partes sea jugador, entrenador, agente de fútbol o agente organizador de partidos"*. En consecuencia, el Juez Único decidió que no se impusieran costas procesales a las partes.
35. Además, el Juez Único recordó el contenido del art. 25 par. 8 del Reglamento de Procedimiento, y decidió que no se concederán costas judiciales y las partes deben correr con sus gastos derivados de este procedimiento.
36. Por último, el Juez Único concluyó sus deliberaciones rechazando cualquier otra pretensión presentada por cualquiera de las partes.

III. Decisión de la Cámara del Estatuto del Jugador

1. La demanda del demandante, Nelson Bonifacio Acosta López es parcialmente aceptada.
2. El demandado, Sociedad Deportivo Quito, tiene que pagar al demandante, las cantidades siguientes:
 - **69 519 USD** en concepto de remuneración adeudada;
 - **5% de intereses anuales calculados sobre la cantidad de 95 619 USD** a contar desde el 26 de mayo de 2016 hasta la fecha del efectivo pago.
3. Cualquier otra demanda del demandante queda rechazada.
4. El demandado abonará el pago completo en la cuenta bancaria indicada en el formulario de registro de la cuenta bancaria **adjunto**.
5. Si el demandado no abona el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) dentro de un plazo de **45 días** desde la notificación de la decisión, el presente asunto será remitido, a petición de la parte interesada, a la Comisión Disciplinaria de la FIFA.
6. La decisión se pronuncia libre de costas.

Por el Tribunal del Fútbol:



Emilio García Silvero

Director jurídico y de cumplimiento

NOTA RELACIONADA CON EL PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN:

Según el artículo 57 par. 1 de los Estatutos de la FIFA, esta decisión puede ser recurrida ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) en un plazo de 21 días a partir de la recepción de la notificación de esta decisión.

NOTA RELACIONADA CON LA PUBLICACIÓN:

La FIFA podrá publicar esta decisión. Por razones de confidencialidad, la FIFA podrá decidir, a petición de una de las partes en un plazo de cinco días a partir de la notificación de la decisión motivada, publicar una versión anónima o redactada (cf. artículo 17 del Reglamento de Procedimiento).

INFORMACIÓN DE CONTACTO

Fédération Internationale de Football Association
FIFA-Strasse 20 Apartado de correos 8044 Zúrich Suiza
www.fifa.com | legal.fifa.com | psdfifa@fifa.org | T: +41 (0)43 222 7777